

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.4805/2022

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



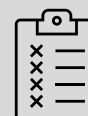
Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



De los últimos cinco años el estado detallado de todas sus resoluciones administrativas, sanciones emitidas y pagadas, laudos perdidos y por pagar, así como sus actas ordinarias y extraordinarias de su comité de adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Palabras Clave:**

**Resoluciones, Sanciones, Laudos, Actas ordinarias, Actas extraordinarias, Consulta directa, Cambio de modalidad.**

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	16
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	17
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	23
<b>IV. RESUELVE</b>	24

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.4805/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4805/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El once de agosto de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074222001376, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“se adjunta un doc como ejemplo de lo solicitado de los últimos 5 años / en la PNT en sus obligaciones de transparencia en solución de procesos en juicio, las alcaldías tienen distinta documentación y no existe uniformidad , por lo tanto se solicita de sus áreas jurídicas el estado DETALLADO de todas sus resoluciones administrativas ejemplo  
<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/DGAJG/2019->*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

*t1/121%20XXXIX%20CALIF/CV-OV-741-2018.pdf, sanciones emitidas y pagadas, laudos perdidos y por pagar, así como sus actas ordinarias y extraordinarias de sus comité de adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios y acreditar el cumplir todas sus obligaciones de transparencia en la PNT y en sus portales fracción por fracción” (Sic)*

A su recurso de revisión adjuntó una resolución administrativa emitida por la Alcaldía Benito Juárez.

2. El quince de agosto de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, previno a la parte recurrente en los siguientes términos:

“ ...  
**SE PREVIENE al solicitante para que, dentro del plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se realice la notificación, aclare el sentido de su petición, toda vez que la misma genera incertidumbre en su requerimientos, pues como se aprecia de lo manifestado en línea anteriores, pide solución de procesos en juicio, y de igual forma manifiesta: ‘las alcaldías tiene distinta documentación y no existe uniformidad, por lo tanto se solicita de sus áreas jurídicas el estado DETALLADO de todas sus resoluciones administrativas...’ sin embargo, del anexo a que hace referencia no se aprecia la relación del contenido de la información que solicita, por ello ante la ambigüedad y falta de previsión en lo que quiere conocer el Ciudadano, es que es imperante que aclare y precise o complemente su solicitud de información, para estar en posibilidad de desahogar conforme a derecho la presente Solicitud de Acceso a Información Pública.  
...” (Sic)

3. El quince de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, desahogó la prevención manifestando que: “Todo lo solicitado es obligación de la alcaldía tenerlo en la PNT y su portal por lo tanto no procede la prevención” (Sic)

2. El treinta de agosto de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta de las siguientes unidades administrativas:

- La Dirección General Jurídica y de Gobierno reiteró la prevención a la solicitud en relación con: “las alcaldías tienen distinta documentación y no existe uniformidad, por lo tanto se solicita de sus áreas jurídicas el estado DETALLADO de todas sus resoluciones administrativas ejemplo <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/DGAJG/2019-t1/121%20XXXIX%20CALIF/CV-OV-741-2018.pdf>, sanciones emitidas y pagadas, laudos perdidos y por pagar...” ya que en el documento que anexó la parte recurrente no se aprecia la relación del contenido de la información que solicita.
- La Subdirección de Recursos Materiales, con fundamento en el artículo 207, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puso a disposición en consulta directa las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, en días hábiles, dentro de un horario de 9:00 a 17:00 horas, en las oficinas que ocupa la Subdirección de Recursos Materiales, ya que, el número de fojas excede de 200, y las enlistó como se muestra a continuación:

2018	
ORDINARIAS	EXTRAORDINARIAS
Primera sesión ordinaria	Primera sesión extraordinaria

2019	
ORDINARIAS	EXTRAORDINARIAS
Primera sesión ordinaria	Primera sesión extraordinaria
Segunda sesión ordinaria	Segunda sesión extraordinaria
Cuarta sesión ordinaria	Tercera sesión extraordinaria
Séptima sesión ordinaria	Cuarta sesión extraordinaria
Décima segunda sesión ordinaria	Quinta sesión extraordinaria
	Sexta sesión extraordinaria

2020	
ORDINARIAS	EXTRAORDINARIAS
Primera sesión ordinaria	Primera sesión extraordinaria
Segunda sesión ordinaria	Tercera sesión extraordinaria
Séptima sesión ordinaria	Cuarta sesión extraordinaria
Doceava sesión ordinaria	Quinta sesión extraordinaria
	Sexta sesión extraordinaria

2021	
ORDINARIAS	EXTRAORDINARIAS
Primera sesión ordinaria	Primera sesión extraordinaria
Cuarta sesión ordinaria	Segunda sesión extraordinaria
Quinta sesión ordinaria	Tercera sesión extraordinaria
Doceava sesión ordinaria	Cuarta sesión extraordinaria
	Quinta sesión extraordinaria

2022	
ORDINARIAS	EXTRAORDINARIAS
Primera sesión ordinaria	Primera sesión extraordinaria
Segunda sesión ordinaria	Segunda sesión extraordinaria
	Tercera sesión extraordinaria
	Cuarta sesión extraordinaria
	Sexta sesión extraordinaria

3. El treinta de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

*“su respuesta acredita que no entrega nada y que no cumple con sus obligaciones de transparencia ni en todas sus actas del sub comité que esconde muchas del periodo solicitado” (Sic)*

4. El dos de septiembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Por otra parte, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera una muestra representativa de la información puesta a disposición en consulta directa.

5. El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino y atendió la diligencia para mejor proveer, en los siguientes términos:

- La Dirección General Jurídica y de Gobierno remitió una muestra representativa de la documentación puesta a disposición en consulta directa.
- La Subdirección de Recursos Materiales remitió una muestra representativa de la información puesta a disposición en consulta directa:

**2018**

- Primera sesión ordinaria constantes de 15 fojas útiles.

**2019**

- Primera sesión ordinaria constantes de 14 fojas útiles.

**2020**

- Primera sesión ordinaria constantes de 13 fojas útiles.

**2021**

- Primera sesión ordinaria constantes de 11 fojas útiles.

**2022**

- Primera sesión ordinaria constantes de 5 fojas útiles.

Asimismo, señaló que las actas restantes constan de:

2018	
EXTRAORDINARIAS	NO. DE FOJAS
Primera sesión extraordinaria	17 fojas

2019			
ORDINARIAS	NO. DE FOJAS	EXTRAORDINARIAS	NO. DE FOJAS
Segunda sesión ordinaria	13 fojas	Primera sesión extraordinaria	9 fojas
Cuarta sesión ordinaria	20 fojas	Segunda sesión extraordinaria	10 fojas

Séptima sesión ordinaria	10 fojas	Tercera sesión extraordinaria	11 fojas
Décima segunda sesión ordinaria	9 fojas	Cuarta sesión extraordinaria	18 fojas
		Quinta sesión extraordinaria	18 fojas
		Sexta sesión extraordinaria	5 fojas

2020			
ORDINARIAS	NO. DE FOJAS	EXTRAORDINARIAS	NO. DE FOJAS
Segunda sesión ordinaria	3 fojas	Primera sesión extraordinaria	9 fojas
Séptima sesión ordinaria	6 fojas	Tercera sesión extraordinaria	6 fojas
Doceava sesión ordinaria	12 fojas	Cuarta sesión extraordinaria	8 fojas
		Quinta sesión extraordinaria	4 fojas
		Sexta sesión extraordinaria	18 fojas

2021			
ORDINARIAS	NO. DE FOJAS	EXTRAORDINARIAS	NO. DE FOJAS
Cuarta sesión ordinaria	7 fojas	Primera sesión extraordinaria	7 fojas
Quinta sesión ordinaria	8 fojas	Segunda sesión extraordinaria	5 fojas
Doceava sesión ordinaria	12 fojas	Tercera sesión extraordinaria	7 fojas
		Cuarta sesión extraordinaria	5 fojas
		Quinta sesión extraordinaria	5 fojas

2022			
ORDINARIAS	NO. DE FOJAS	EXTRAORDINARIAS	NO. DE FOJAS
Segunda sesión ordinaria	5 fojas	Primera sesión extraordinaria	7 fojas
		Segunda sesión extraordinaria	4 fojas
		Tercera sesión extraordinaria	4 fojas
		Cuarta sesión extraordinaria	8 fojas
		Sexta sesión extraordinaria	5 fojas



Por otra parte, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico dirigido a la parte recurrente.

6. El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, atendiendo la diligencia para mejor proveer y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de agosto de dos mil

veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del treinta de agosto al veintiuno de septiembre, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el treinta de agosto, esto es al primer día hábil del cómputo de plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado emitió y notificó una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*


...”

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el **Criterio 07/21**<sup>3</sup>, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente para recibir notificaciones tanto al presentar su solicitud como al interponer el presente recurso de revisión fue la Plataforma Nacional de Transparencia, exhibiendo así el Sujeto Obligado la constancia de notificación respectiva:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4805/2022 El Organismo Garante entregó la información el día 27 de Septiembre de 2022 a las 00:00 hrs.

<sup>3</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

Acreditada la notificación de la respuesta se procede al análisis de su contenido, de la siguiente manera:

- La Dirección General Jurídica y de Gobierno hizo del conocimiento que para atender lo solicitado tendría que revisar más de 297 expedientes, de los cuales se desprenden juicios laborales y procedimientos administrativos, por lo que, puso a disposición de la parte recurrente dichos expedientes en sus oficinas, indicando para tal efecto el domicilio, así como días y horario de atención.

Asimismo, proporcionó a la parte recurrente versión pública de la resolución un laudo, así como de una resolución administrativa.

- La Subdirección de Recursos Materiales proporcionó las siguientes actas:

Primera Sesión Ordinaria 2018, celebrada por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios.

Primera Sesión Ordinaria 2019, celebrada por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios.

Primera Sesión Ordinaria 2020, celebrada por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios.

Primera Sesión Ordinaria 2021, celebrada por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios.

Primera Sesión Ordinaria 2022, celebrada por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios.

Asimismo, señaló que las actas restantes constan de:

2018	
EXTRAORDINARIAS	NO. DE FOJAS
Primera sesión extraordinaria	17 fojas

2019			
ORDINARIAS	NO. DE FOJAS	EXTRAORDINARIAS	NO. DE FOJAS
Segunda sesión ordinaria	13 fojas	Primera sesión extraordinaria	9 fojas
Cuarta sesión ordinaria	20 fojas	Segunda sesión extraordinaria	10 fojas

Séptima sesión ordinaria	10 fojas	Tercera sesión extraordinaria	11 fojas
Décima segunda sesión ordinaria	9 fojas	Cuarta sesión extraordinaria	18 fojas
		Quinta sesión extraordinaria	18 fojas
		Sexta sesión extraordinaria	5 fojas

2020			
ORDINARIAS	NO. DE FOJAS	EXTRAORDINARIAS	NO. DE FOJAS
Segunda sesión ordinaria	3 fojas	Primera sesión extraordinaria	9 fojas
Séptima sesión ordinaria	6 fojas	Tercera sesión extraordinaria	6 fojas
Doceava sesión ordinaria	12 fojas	Cuarta sesión extraordinaria	8 fojas
		Quinta sesión extraordinaria	4 fojas
		Sexta sesión extraordinaria	18 fojas

2021			
ORDINARIAS	NO. DE FOJAS	EXTRAORDINARIAS	NO. DE FOJAS
Cuarta sesión ordinaria	7 fojas	Primera sesión extraordinaria	7 fojas
Quinta sesión ordinaria	8 fojas	Segunda sesión extraordinaria	5 fojas
Doceava sesión ordinaria	12 fojas	Tercera sesión extraordinaria	7 fojas
		Cuarta sesión extraordinaria	5 fojas
		Quinta sesión extraordinaria	5 fojas

2022			
ORDINARIAS	NO. DE FOJAS	EXTRAORDINARIAS	NO. DE FOJAS
Segunda sesión ordinaria	5 fojas	Primera sesión extraordinaria	7 fojas
		Segunda sesión extraordinaria	4 fojas
		Tercera sesión extraordinaria	4 fojas
		Cuarta sesión extraordinaria	8 fojas
		Sexta sesión extraordinaria	5 fojas

Expuesta la respuesta complementaria, este Instituto determina que esta no es suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión por los siguientes motivos:

- **Se acredita el cambio de modalidad a consulta directa de la información relacionada con juicios laborales y procedimientos administrativos**, siendo la Dirección General Jurídica y de Gobierno el área que detenta dicha información, toda vez que, refirió que tiene que revisar más de 297 expedientes, entendiéndose el volumen en virtud de la temporalidad requerida.

Sin embargo, el área en mención al entregar el laudo y la resolución administrativa en versión pública y omitir proporcionar a la parte recurrente el Acta del Comité de Transparencia con la determinación tomada que avale dichas versiones públicas, es que, la entrega de las documentales descritas no puede validarse. Así tampoco, entregó las 60 fojas que marca el artículo 223 de la Ley de Transparencia:

*“Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate...”*

- **Se acredita el cambio de modalidad a consulta directa de las actas del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios**, toda vez que, el volumen informado por el Sujeto Obligado rebasa las 60 indispensables para el cambio de modalidad, a saber, son 190 fojas de las actas, excluidas las que entregó a la parte recurrente en el alcance que se analiza.

En ese orden de ideas, al no colmarse los extremos de la solicitud, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** Se solicita de sus áreas jurídicas el estado detallado de todas sus resoluciones administrativas, sanciones emitidas y pagadas, laudos perdidos y por pagar, así como sus actas ordinarias y extraordinarias de su comité de adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios y acreditar el cumplir todas sus obligaciones de transparencia en la PNT y en sus portales fracción por fracción, lo anterior de los últimos 5 años.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado a través de la Dirección General Jurídica y de Gobierno reiteró la prevención hecha a la parte recurrente en un principio, y a través de la Subdirección de Recursos Materiales, puso a disposición en consulta directa las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, ya que, el número de fojas excede de 200.

**c) Manifestaciones de las partes.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Del recurso de revisión se extraen las siguientes inconformidades:

- I. El Sujeto Obligado no entregó lo solicitado.
- II. No cumple con sus obligaciones de transparencia.



III. Respecto de las actas del subcomité esconde muchas del periodo solicitado.

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Por razón de método de estudio, en primer lugar, se entrará al **estudio conjunto de los agravios I y III** al guardar estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**<sup>4</sup>

En ese entendido, dada la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se trae a la vista lo que la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208, 213 y 215:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

---

<sup>4</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. 72 Sexta Parte. Página: 59

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.
- Asimismo, el particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.
- Para los casos en que el Sujeto Obligado requiera el pago por los costos del material de reproducción de la información, la Unidad de Transparencia calculará los costos correspondientes de acuerdo con las

opciones de reproducción, enviando junto con la respuesta el correspondiente cálculo y precisando los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas.

Concatenando lo previsto en la Ley de Transparencia con las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, es posible afirmar que la parte recurrente solicitó la información en modalidad electrónica, sin embargo, la Subdirección de Recursos Materiales puso a disposición las actas del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios.

Ahora bien, este Instituto con el objeto de corroborar si el cambio de modalidad resulta o no procedente, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que informara el volumen de la documentación puesta a consulta directa y remitiera una muestra representativa.

En atención a lo requerido, el Sujeto Obligado por conducto de informó el volumen de las actas en mención-248 fojas-de las cuales entregó a la parte recurrente 58 vía respuesta complementaria contenidas en cinco actas, una por cada año del 208 al 2022, restando así, 190 fojas.

En este contexto, se estima que el cambio de modalidad resulta aplicable al caso concreto, pues el volumen rebasa las 60 fojas indispensables para el cambio de modalidad.

Respecto a la respuesta de la Subdirección de Recursos Materiales, esta no garantizó el derecho de acceso a la información al limitarse a reiterar la prevención a la solicitud que se hizo a la parte recurrente en principio.

Ante tal panorama, se determina que los **agravios I y II** son **parcialmente fundados**, toda vez que, el Sujeto Obligado no negó el derecho de acceso a la información, sino que, cambio la modalidad de entrega de la información, aunado a que, una vez que la parte recurrente desahogó la prevención que le fuese formulada no procedía una nueva prevención.

Sin perjuicio de lo anterior, y retomando el estudio hecho a la respuesta complementaria, **resultaría ocioso ordenar al Sujeto Obligado de nueva cuenta la entrega de las cinco actas del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios.**

Por cuanto hace al **agravio II**, este va encaminado a quejarse del probable incumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte del Sujeto Obligado, cuestión que no puede dirimirse a través de la presentación del recurso de revisión, sino mediante la presentación de una denuncia de conformidad con la siguiente normatividad:

#### **“Capítulo V**

#### ***De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia***

**Artículo 155.** *Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.*

*Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley. Para presentar la denuncia, no es necesario acreditar interés jurídico ni personalidad.*

**Artículo 156.** *El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:*

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;*
- II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;*

- III. Resolución de la denuncia, y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

**Artículo 157.** La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto, y
- V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

**Artículo 158.** La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

- I. Por medio electrónico:
  - a) A través de la Plataforma Nacional, o
  - b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.
- II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto, según corresponda.

Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para presentar una denuncia por el probable incumplimiento a las obligaciones de transparencia que considere del Sujeto Obligado.

En suma, se concluye que el actuar del Sujeto Obligado careció de exhaustividad requisito de formalidad y validez con el que debe cumplir de conformidad con lo

previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá:

- Turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección General Jurídica con el objeto de que, en relación con las resoluciones administrativas, sanciones emitidas y pagadas, laudos perdidos y por pagar de los últimos cinco años, entregue las primeras sesenta fojas de forma gratuita y en medio electrónico. Respecto de la información restante, de forma fundada y motivada, ofrezca consulta directa precisando el volumen de la información, ofreciendo fechas y horarios suficientes y cumpliendo con las formalidades para su celebración. Dada la naturaleza de la información, deberá someter la información a consideración del Comité de Transparencia para conceder el acceso a versiones públicas, entregando a la parte recurrente y en cumplimiento a esta resolución el acta con la determinación tomada.

Asimismo, se precisa que la información a entregar debe ser de aquella que haya hubiese causado estado y esté firme.

- Turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Subdirección de Recursos Materiales para que ofrezca nuevas fechas para la celebración de la consulta directa de las actas del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios restantes de los últimos cinco años, precisando el volumen de la información, ofreciendo fechas y horarios suficientes y cumpliendo con las formalidades para su celebración.

- En ambos casos, además de la consulta directa se deberá ofrecer a parte recurrente otras modalidades de acceso con el objeto de que elija la que más le convenga.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y



se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4805/2022**

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4805/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

---

27